

... de las cosas de esta Villa la dize, y provision del vino de sustabon
 ... y abdonativo Proximal, sin haver havido pastor alguno que
 haia ofendido cosa razonable y regular por el arriendo de estos
 ... en las quatas Almonedas dadas; se me ha assignado,
 ... que quise tomarlos en arriendo, con ventaja y
 ... de esta Prov. por lo respectivo al dona.
 ... de Villoragasa tres años, ofad
 ... que hace en la postura de car
 ... baja de rentas calidades, tres
 ... ferreyos publicos,
 ... por alguna extraordinario me
 ... tres años, o por sola
 ... sin que por es
 ... de lo prometido por
 ... alguno en la condonati
 ... pregunta, si podia
 ... Republica, o hai alguna
 ... prohibida para habitar.

Respondo lo puenen que en las leyes de, que tratan del
 ... de arrendarse las herencias, y renta de las Ciud.
 ... tit. 5. lib. 7. de la re.
 ... para arrendarse, o rematar
 ... que el d
 ... que la Villa debe admi
 ... y ventaja, y
 ... de dhor efectos, sin
 ... y assi se prac
 ... y arbitrios
 ... con el fin

de que produzgan mas utilidad, que la que harian vendiendolos para solo uno: y es lo que se ha visto en la Villa de Alarcos, donde se han hecho y venden tomates para tres años en un año de buena produccion, segun el Sr. Conde actual de esta Provincia, segun se pide informado de su jeto fidedigno.

Lo segundo responde, que en Alarcos no hai prohibicion alguna, antes bien hai prohibicion para que no se gasten en fiestas y comidas de Juros, por donde se acuerda al Conde, leg. unica de Juros. lib. 4. Recop. leg. 5. tit. 9. part. 1. Diti. de Juros. leg. unica. lib. 3. Recop. leg. 2. tit. 3. part. 1. Diti. de Juros. lib. 3. Recop. tit. 3. part. 32. tit. 6. lib. 2. de prohibiciones

En el dictamen de Derecho, y sentir comun de nros Señores Doctores, que los gastos de fiestas de Juros, y demas de los Reynos publicos deben hacerse de los propios y bienes de la Republica, como se prueba con leg. unica. Cod. de expens. public. lib. 11. tit. 41. Dec. leg. unica. Cod. de expens. public. lib. 12. tit. 64. y lo afirman la Ley de expens. cap. 21. con num. 24. Bobadilla Item 2. Polit. lib. 5. cap. 1.

Lo tercero responde con machisima evidencia, asi segun el dictamen de nros Señores Doctores, que segun la leg. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. de Alarcos que por la ley de Alarcos, en fiestas, en bodas, en comidas, ni en bebidas, ni en otras diversiones necesarias al bien comun: sea que como dice Bobadilla en el lugar citado, haciendo cargo de la dicha ley, que es mucho mas general y antigua, que ella del Conde en Alarcos, esta columna y truco conventum. que lo permite, como diversion ordinaria de la vida, a exemplo de otras muchas, que subsisten establecidas semejantes juegos, y juegos publicos, como los de baso,

173
Griegos, Romanos, Persas, Egipcios, y otras Naciones. Esto es
lo que se ha visto sp̄e, y se practica en muchissimas, o las mas
Ciudades de España, y aun en su Corte, a vista y tolerancia de
su Mage, y de su Consejo; y assi es constante, que o la citada ley
recopilada y su prohibidⁿ no comprehende estos regocijos publi-
cos, o que si los comprehende, no es en uso, sino que se halla de-
rojada, y abolida por la costumbre y practica contraria.

Por lo qual el mismo Bobadilla Dict. loc. num. 23. e
seguentib. que estas fiestas deben hacerse con licencia de la Audi-
encia, y sin aumentar las cargas, y deudas de la Ciudad, o Villa,
ocurriendo a lo preciso antes que a lo deleytoso, y que no se
hagan en dias de Juazco, ni en otra ocasion, o tiempo im-
proprio; y que concurriendo estas circunstancias, pueden los
tales regocijos publicos hacerse de los propios, y bienes comu-
nes de la Ciudad, o Villa.

De que se infiere, que a fortiori, y con superior razon se
pueden hacer por medio de algun arbitrio, sin tocar en los caudales,
ni propios de la Republica, ni gravar sus abarcos publicos; y
es lo que se promete en su postura por el ref^d. Sujeto, en retri-
bucⁿ y recompensa de la considerable ganancia, que le ha de rendir
en la Plaza, y sus arriendos, y el mal^o consumo de los abarcos
con la concurrencia de gentes del Lugar y Forasteros: sin que
por ello se disminuya, ni paca la Pasa, ni paca la Villa respectiva-
mente, cosa alguna del donativo, ni sisa, ofreciendo como ofrece por
estos efectos aun algo mas, que lo que han rendido en los años an-
tecedentes; y sin que tampoco se aumenten los portos del vino,
ni su precio sobre los que han tenido en los remates de los años pa-
sados, antes si se expone dho. Sujeto a que subiendo el precio de la
Cebada en alguno de los dos años siguientes, venga a pagar con el
doble cantidad en la conduciⁿ del vino, y consiguientemente tambien
en el donativo, y sisa. Por todo lo qual tengo por mi ventajoso, y ad-
mirable dha. postura. Para lo qual, salvo dho. Vergara y Novienta
bas 27 de 1762/.

Dic. de don. Navia
de Navarra